



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL – CUNDINAMARCA

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 25260-40-89-001-2021-00051-00
ACCIONANTE: BONIFACIO VARGAS PEREZ c.c. No. 17.120.644
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

La suscrita juez, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, procede a resolver la solicitud de amparo de tutela radicada por el señor **BONIFACIO VARGAS PEREZ**, identificado con c.c. No. **17.120.644**, en contra de **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA** y la vinculada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, petición, defensa y legalidad.

Acción que sustenta en los siguientes,

HECHOS

Refiere el accionante, en su escrito petitorio, los sucesos que se resumen así: Que a través del SIMIT se enteró que había un comparendo que la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA**, cargó a su nombre con número 252600001000020000454, y no porque le hayan enviado la notificación en el tiempo establecido, esto es, dentro de los 3 días siguientes para todas aquellas infracciones ocurridas anteriores al 22 de marzo de 2018, y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles, de conformidad con la circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte.

Por lo anterior, envió derecho de petición a la entidad accionada donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor, con ello la Secretaria de Tránsito y Movilidad del Rosal le está vulnerando además, su derecho de petición al no haberle enviado las guías o pruebas de envío de la foto detección.

Así mismo, también se vulneró al principio de legalidad al no seguir el debido proceso, su presunción de inocencia y no puede ejercer su derecho a la defensa ni poder recurrir a otros medios judiciales.

DERECHOS VULNERADOS

Afirma que con fundamento a los hechos narrados, que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso, petición y defensa.

Conforme a ello, eleva las siguientes,

PRETENSIONES

Se ampare en sentencia de tutela su derecho fundamental al debido proceso, inocencia, petición, legalidad y defensa, y en consecuencia se ordene a quien corresponda, esto es, al Director de Tránsito o quien haga sus veces de la Secretaria de Tránsito y Movilidad de El Rosal, lo siguiente:

1. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efecto la orden de comparendo 25260001000020000454, junto con la Resolución Sancionatoria derivada del mismo y se proceda a notificar debidamente, enviando la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, para poder ejercer su derecho de defensa

Lo anterior, siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad, de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017.

2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

Para finalizar, afirma bajo la gravedad del juramento, que no ha interpuesto acción similar por los mismos hechos y derechos aquí relacionados ni contra la misma autoridad.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto fechado 11 de marzo de la presente anualidad, se asumió conocimiento, se dispuso la notificación de la SECRETARIA DE TRANSITIO Y MOVILIDAD DEL ROSAL CUNDINAMARCA, y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, a efectos de trabar en debida forma el contradictorio, igualmente la comunicación al accionante.

A efectos de surtir el acto de comunicación del auto admisorio de la demanda de tutela, se remitió vía correo electrónico a los correos juridicarosal@siettcundinamarca.gov.co, juridica@siettcundinamarca.gov.co, y arquianbres@gmail.com, el contenido del escrito de tutela con sus anexos y los oficios de notificación, para lo cual se aportó respuesta de SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE EL ROSAL - CUNDINAMARCA.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

A través de Profesional Universitario de la Sede Operativa del Rosal de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dio respuesta a la acción indicando lo siguiente (hechos que se resumen):

Que era cierto, que según derecho de petición radicado en esa Sede Operativa del Rosal se constató el conocimiento que tiene el señor BONIFACIO VARGAS PEREZ, de la orden de comparendo N° 20000454 realizada con ocasión a la comisión de la infracción dispuesta en la ley 769 de 2002, artículo 131 literal C29 "Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida ", el 10 de mayo de 2018.

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 25260-40-89-001-2021-00051-00
ACCIONANTE: BONIFACIO VARGAS PEREZ c.c. No. 17.120.644
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Que NO es cierto, que NO haya sido notificado dentro del término legal, teniendo en cuenta que como se le hizo saber mediante respuesta a la petición 2020115183, se envió notificación de la infracción a la última dirección reportada en el RUNT por él y que presentó devolución, como se puede observar en la imagen que aporta en la presente respuesta.

Por lo tanto, se procedió a notificar por Aviso N° 2853 fijado el 8 de junio de 2018 y desfijado el 18 de junio de 2018, en atención a ello, no puede endilgársele ningún tipo de responsabilidad a esa entidad pues se siguió la normatividad a fin de propender por los derechos del interesado, en este caso el señor BONIFACIO VARGAS PEREZ.

También es cierto que el accionante elevó derecho de petición el 3 de noviembre de 2020 ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE EL ROSAL, solicitando una serie de documentos, mismos que fueron allegados y explicados mediante la contestación emitida con el radicado 2020115183.

Indica además, que no es cierto que se le estén vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante y para desvirtuarlo han tenido en cuenta lo siguiente:

- Una vez captada la comisión de una infracción a través de medio técnico o tecnológico, la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 135 de la ley 769 de 2002, extiende una orden de comparendo nacional por la infracción de tránsito que haya sido cometida, la cual es extendida a la persona que una vez revisada la base de información se constata es propietaria del vehículo en el cual se haya realizado la infracción, a la luz de lo estipulado en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017.
- Para Resguardar la presunción de inocencia del propietario del vehículo y el derecho fundamental al debido proceso, se procedió a enviar notificación de proceso contravencional de transito infracción detectada por medio electrónicos a la dirección registrada en la base de datos correspondiente al propietario del vehículo, y en caso de no es posible la misma, se procede a agotar los medios de notificación regulados en la legislación vigente, ley 1843 de 2017m, artículo 8.

En consecuencia, que habiendo sido vinculado al proceso mediante notificación por correo o mediante Aviso expedido por el Profesional Universitario, de la Sede Operativa de la Jurisdicción de la infracción, no se hace presente, transcurridos los términos dispuestos en la normatividad vigente, en Audiencia Pública procede el organismo de Tránsito a resolver la responsabilidad contravencional, notificando la decisión en estrados, conforme el artículo 135, 136 y 137 de la ley 769 de 2002, imponiéndole una sanción pecuniaria, así como los intereses moratorios y costas procesales a que haya lugar.

En el caso en concreto, el proceso contravencional de transito seguido respecto de la orden de comparendo ya referida del 10 de mayo de 2018, fue detectada a través de medio electrónico, la comisión de la infracción contenida en el artículo 131 literal C29 de la ley 769 de 2002.

Posteriormente, y toda vez que el señor BONIFACIO VARGAS PEREZ, no se

defensa de interés, como la notificación fue exitosa mediante correo, mediante Acta de Audiencia Pública N° 3889 DEL 0970672018, se procedió a vincular jurídicamente conforme lo dispuesto en la ley 1843 de 2018, artículo 8, párrafo 3; ese auto fue notificado en estrados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito.

De esta manera, el 14 de agosto de 2018 mediante Resolución 3578 el señor BONIFACIO VARGAS PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía 17.120.644 fue declarado contraventor de las normas de tránsito y le fue impuesta como sanción multa correspondiente a 15 salarios mínimos legales diarios vigentes, equivalentes a la suma de \$390.62, decisión notificada en estrados, hecho esto no se expone la vulneración al derecho al debido proceso del accionante, el legislador le otorgó la inculpada 11 días posteriores a la comisión de la infracción para que acudiera al organismo de tránsito si su deseo era objetar dicha orden de comparendo, presentar descargos o aportar pruebas que desvirtuaran la comisión de dicha infracción, derecho del cual no hizo uso el accionante, por lo que se continuó con el proceso contravencional en su contra.

Una vez en firme y debidamente ejecutoriada la Resolución que declaró la responsabilidad contravencional del señor BONIFACIO VARGAS PEREZ, identificado con cédula 17.120.644, el proceso se remitió a la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, conforme con el artículo 159 de la ley 769 de 2002.

Respecto a que las pruebas allegadas por parte de esa Sede Operativa no son suficientes para acreditar que se identificó plenamente al infractor, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Sentencia Constitucional C 38 de 2020, la cual no determinó efecto temporal diferente al natural para este tipo de decisiones.

Frente a la manifestación de identificación del infractor, se notificó al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, visible en la fotografía y otro medio técnico, aclara al peticionario, que se notifica al propietario del vehículo como persona identificable a partir de la matrícula de tránsito, con la finalidad de que conozca sobre la existencia de dicha infracción, para poder hacerse parte en el proceso y promover las actuaciones que considere pertinentes, razón por la cual con la notificación de la infracción **no se impone automáticamente la sanción**, de manera que la obligación de pagar la multa sólo se produce cuando se establezca la culpabilidad, o cuando sea admitida expresa o implícitamente.

En atención a lo anterior, no resultan veraces las afirmaciones realizadas por el accionante y las mismas no cuentan con el alcance probatorio y jurídico para que se decrete la nulidad del proceso contravencional derivada de la comisión de la infracción, misma que en momento alguno niega haber cometido, entonces al no obtener respuesta positiva frente a la caducidad y declaratoria de indebida notificación, procedió a dirigirse ante el juez de tutela, requiriendo una nulidad, dejando de lado que esta herramienta de protección de derechos fundamentales no reemplaza y menos es una segunda instancia a la cual puede acudir a fin de impugnar.

Así mismo, puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar la suspensión provisional de dichos actos, oportunidad que constituye una vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa del derecho al debido proceso que ahora el accionante pretende invocar a través de sus sendos escritos.

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 25260-40-89-001-2021-00051-00
ACCIONANTE: BONIFACIO VARGAS PEREZ c.c. No. 17.120.644
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Conforme lo anterior, solicita la Accionada, se declare improcedente el amparo de la presente acción constitucional, como quiera que el accionante a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión del proceso originado por la violación de una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

En este caso, tampoco procede la acción de tutela como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra la presencia de un perjuicio irremediable, en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente, irreversible, por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa y demanda la nulidad de las Resoluciones por medio de las cuales se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso una sanción.

Finalmente, reitera su solicitud de NEGAR el amparo solicitado en contra de esa entidad el ARCHIVO de las diligencias.

Con los antecedentes arriba enunciados, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Igual dispone que la acción de tutela tenga por objeto procurar “la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

Es decir, que dadas las condiciones de gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, el constituyente procuró un mecanismo procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial; de trámite preferente y sumario, que se justifica en el acudir con prontitud; y de tal interpretación, emerge que se está refiriendo al tiempo dentro del cual es razonable ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo.

De importancia resulta poner énfasis, en que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, consigna que, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, de allí, que este Despacho asumiera el conocimiento de la presente solicitud de amparo.

Subsidiariedad de la tutela

Tenemos que para verificar la procedencia de la acción constitucional, es necesario la revisión de ciertos parámetros entre ellos la subsidiariedad, en el panorama constitucional, la acción de tutela tiene carácter residual, es decir, que para su procedencia se debe comprobar que dentro del ordenamiento jurídico, el accionante no cuente con algún otro mecanismo ordinario de acceso o de defensa judicial eficaces, en aras de amparar la presunta vulneración del derecho incoado, lo anterior, exceptuando que la solicitud de amparo se solicite de manera transitoria y tenga el objeto de prevenir algún perjuicio irremediable.

De tal manera que se supera el carácter subsidiario de la presente acción constitucional, y se habilita esta juez constitucional para proseguir con el estudio de procedencia.

En el presente evento el ciudadano **BONIFACIO VARGAS PEREZ**, tiene legitimación por activa, para actuar en este proceso de tutela.

Asimismo, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA**, y la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA** a través de sus representantes legales, tienen legitimación por pasiva, también para actuar en este proceso de tutela, toda vez que son entidades públicas, acorde con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, y es a quienes se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de petición, como consecuencia de no haber dado respuesta al mismo a la demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA** y la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA**, vulneraron el derecho fundamental del debido proceso al señor **BONIFACIO VARGAS PEREZ**.

No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, el despacho estima pertinente evaluar previamente la existencia de un hecho superado en el caso estudiado. Por lo tanto, de manera preliminar se hará referencia a la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, para luego sintetizar el precedente aplicable a los demás aspectos, si hubiere lugar a ello.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la

Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, la Corte señaló al respecto que:

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 25260-40-89-001-2021-00051-00
ACCIONANTE: BONIFACIO VARGAS PEREZ c.c. No. 17.120.644
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

En la sentencia T-585 de 2010, la Corte recordó que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general, por lo que “su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización”. En este orden de ideas, en dicha sentencia se precisó que “en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal”.

Es pertinente entonces verificar si, en el caso bajo estudio, este despacho se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, para así establecer si existió o no vulneración del derecho fundamental de petición.

DEL CASO CONCRETO

Con respecto al derecho de petición este despacho debe exponer que la Corte Constitucional ha resumido en dos aspectos el núcleo esencial del derecho de petición: la pronta resolución y la respuesta de fondo, ha sido copiosa la jurisprudencia de la Corte en orden a aclarar el sentido que la Constitución quiso darle al deber de “pronta resolución”.

En torno a este punto se ha dicho, que las autoridades y aún los particulares, tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulan, lo cual significa que el silencio, las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias y en general las que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición.

Es por lo dicho que en el marco del derecho de petición sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439/98; T.881/04).

En sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2001 la corte resumió los lineamientos generales que rigen el derecho fundamental al derecho de petición de la siguiente manera:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 25260-40-89-001-2021-00051-00
ACCIONANTE: BONIFACIO VARGAS PEREZ c.c. No. 17.120.644
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente...” (Se resalta).*

En este orden de ideas, se tiene que, en el presente asunto, el señor BONIFACIO VARGAS PEREZ solicita al juez de tutela que le ampare el derecho fundamental al debido proceso, petición y defensa, por considerar que la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA, le vulnera dichos derechos al no enviarle las guías o pruebas del foto comparendo, y al no haberlo notificado dentro del término establecido de la citada infracción.

Así mismo, se pudo determinar que el señor BONIFACIO VARGAS PEREZ, presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA 3/11/2020, sin que, según su dicho, hubiera sido resuelto hasta la fecha de presentación de la tutela.

Conforme lo anterior, sería del caso entrar a tutelar el derecho de petición y debido proceso solicitado por el actor en razón a su solicitud, si no fuera porque se pudo establecer que la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE EL ROSAL dio respuesta mediante oficios de fechas 2 y 15 de marzo de 2021, resolviendo las peticiones del accionante, misiva comunicada al correo electrónico arquiandres@gmail.com, donde le aclaran que al haber sido enterado de una orden de comparendo, se le advirtió que tenía la capacidad de comparecer al proceso para ejercer su defensa de interés y al no hacerse presente, la Sede Operativa en cumplimiento con las disposiciones legales establecidas, esto es, dio continuidad con el trámite contravencional conforme lo dispuesto en el artículo 136 y 137 ibídem, de la Ley 769 de 2002.

Así mismo, se le informó que para la fecha de extensión de la orden de comparendo no era exigible la autorización que contaba con 180 días hábiles siguientes a la reglamentación (Resolución 718 de 2018), para tramitar la misma.

Y que con respecto a la indebida notificación, también le informan que el procedimiento adelantado por parte de la Sede Operativa, se efectuó de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito, aclarando que la dirección contenida en el RUNT que corresponde a: Dg 54 N° 27 - 33 AP1 Bogotá, es la única válida para que las autoridades de tránsito notifiquen los comparendos electrónicos según la ley 1843 de 2017, siendo responsabilidad del ciudadano actualizar los datos de notificación en el sistema RUNT.

Con base en lo aquí proyectado, una vez efectuado el análisis tanto de la petición efectuada por el señor **BONIFACIO VARGAS PEREZ**, como de la respuesta proporcionada por la entidad accionada, puede inferir este despacho que la respuesta al derecho de petición, cumple cabalmente con los requisitos constitucionales; sin embargo, debe aclarar este despacho con respecto a lo anterior, que la corte ha manifestado, que la respuesta a un derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Aunado a lo anterior, en cuanto a la vulneración del debido proceso, según dicho del accionante, no se evidencia por parte de este Despacho la ocurrencia de dicha violación, toda vez que como se verifica en el expediente, de las documentales allegadas por la accionada, se le notifico conforme derecho la existencia de la infracción, y los términos con que contaba para que ejerciera su derecho a la defensa, comunicaciones remitidas en su oportunidad al domicilio registrado en el RUNT, actor hoy, que por no haber recibido dicha comunicación, se le efectuó el procedimiento contemplado en la normatividad vigente, para asuntos como el aquí descrito (folios 21 y siguientes).

Finalmente, y si del caso fuera, también el actor contaba con otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, consistente en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra activo a pesar de que no se agotaron los recursos en sede administrativa. Así las cosas y, al no evidenciarse un perjuicio irremediable, se hace improcedente acceder al amparo de por vía de tutela.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo requerido por el accionante **BONIFACIO VARGAS PEREZ**, identificado con **c.c. No. 17.120.644**, en relación a los derechos fundamentales al debido proceso, petición y defensa, acorde con lo dispuesto en el acápite considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme la presente decisión, por secretaria, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CLAUDIA MARCELA LEÓN RAIRAN